

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

"SANCHEZ, NORMA ESTRELLA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Expte. Nº 41000414/2006 (Juzgado Federal Nº 2 de Jujuy).

///ta, de diciembre de 2024.-

VISTO Y CONSIDERANDO

I.- Que el 29/8/24 el juez aprobó la planilla de liquidación presentada por el perito contador por la suma de \$5.150 correspondiente al periodo 2/8/04 al 30/4/05 con intereses calculados al 30/1/20; e impuso costas a la demandada.

II.- Que el 17/9/24 la actora se agravia de lo resuelto advirtiendo que en la planilla se aplica el decreto 137/05 (suplemento "régimen especial para docentes") lo que reduce notoria e injustificadamente las sumas dinerarias en concepto de diferencias por retroactivo a favor de su mandante. Sostiene que "la novedosa "compensación" que convalida el resolutorio recurrido no fue opuesta como defensa material en la oportunidad pertinente, solapando una indirecta e improcedente formulación de cargos por pagos en excesos que nunca fue discutida en autos y mucho menos sustanciada"; se remitió a los precedentes "Ramos Margarita c/ ANSES s/ apela resolucion" de esta CFAS y "Padilla María Teresa Méndez de c/ ANSES s/ reajustes varios" de la CSJN. Hizo reserva del caso federal.

Corrido el traslado, la parte demandada lo contestó fuera de término el 30/9/24.

III.- Que surge de los antecedentes de la causa que el 15/9/10 el juez ordenó a la ANSES efectuar el reajuste del haber previsional de la Sra. Norma Estrella Sánchez aplicando el 82% de la remuneración mensual

Fecha de firma: 26/12/2024



asignada al cargo de "preceptora nivel medio" más el 75% del cargo simultáneo de preceptora nivel medio" conforme la ley 24.016.

El 7/6/12, dicha sentencia fue revocada parcialmente por la Cámara Federal de la Seguridad Social, que ordenó la aplicación del precedente "Badaro" de la CSJN hasta el año 2.005 que se dicta el decreto 137/05.

Oportunamente, el 1/10/18 el perito designado presentó su planilla por la suma de \$179.601 por el periodo 2/8/04 al 31/7/18 con intereses a esa fecha, la que fue calculada conforme los lineamientos de la ley 24.016.

El 1/10/19, el magistrado ordenó la readecuación de dicha liquidación conforme la sentencia del 7/6/12 de la CFSS; lo que por falta de impugnación de las partes quedó firme.

El 28/2/20 el perito presentó una nueva liquidación por la suma de \$5.150 por el periodo del 2/8/04 al 31/3/18 con intereses calculados al 31/1/20; y la actora, por su parte presentó el 26/9/23 otra planilla por la suma de \$675.421 por el periodo 2/8/04 al 31/3/18 con intereses al 31/8/23.

En ese contexto, el juez rechazó la planilla presentada por la actora por no cumplir con lo ordenado por la CFSS conforme a la aplicación del decreto 137/05; y aprobó la planilla presentada por el profesional en la planilla que es objeto del recurso que aquí se trae a resolver.

IV.- Que por la sentencia del 1/10/19 se ordenó la movilidad del precedente "Badaro" de la CSJN hasta el año 2.005 y posteriormente la aplicación del decreto 137/05 "régimen especial para docentes"; resolución que quedó firme y consentida.

Fecha de firma: 26/12/2024





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Es así que, en relación con las pautas fijadas en dicha sentencia, procede tener presente que concluida una etapa procesal (firme y consentida) no puede ser revisada o volverse sobre ella en virtud del citado principio, frente al riesgo de afectar la seguridad jurídica y perturbar los derechos de propiedad y defensa en juicio de la contraria.

Al respecto se tiene dicho "que el principio de preclusión impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas en la causa mediante resoluciones firmes, debiendo destacarse que éstas no sólo adquieren tal carácter para las partes, sino también para el tribunal que las dictó, quien se ve impedido de revocarlas o modificarlas cuando han quedado consentidas por aquéllas" (CNCCFed., Sala I "Devrient Ricardo Roberto y otros c/ EN-Mº Defensa-Armada-DTO 1104/05 1053/08 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg..", expte. Nº 35.049/2008, del 27/8/15, entre otros).

En consecuencia, visto el agravio planteado por la actora este Tribunal entiende que la decisión adoptada por el juez en la sentencia mencionada en el primer párrafo del presente considerando se encuentra firme y consentida por las partes, de manera que lo allí resuelto quedó consolidado.

Por lo demás, el principio según el cual las liquidaciones se aprueban en cuanto hubiere lugar en derecho —o como sucede en autos, debiendo ser corregidas en caso de que existieran errores en su confección-no autoriza a volver sobre los actos alcanzados por la preclusión, permitiendo de este modo que se replanteen aspectos del litigio que en su momento no merecieron cuestionamientos. La posibilidad de enmendar defectos no se extiende a los que pudieran provenir del contenido de pronunciamientos

Fecha de firma: 26/12/2024



firmes. El fundamento de ello reside en la estabilidad que adquieren las decisiones jurisdiccionales al quedar firmes, y esa cualidad es una exigencia de orden público, en tanto constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, tal como lo ha sustentado pacífica y reiteradamente la Corte Suprema, poniendo de relieve que el respeto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que asienta nuestro sistema constitucional (CNACCF, Sala II, expte. 6.977/93, "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada c/ENTEL residual y otro s/cobro de sumas de dinero", sent. del 19/08/04; CNACCF, Sala III, expte. 13.270/02, "Ginestet, Irma c/ Citibank NA sucursal Buenos Aires s/incumplimiento.

Por lo que, habiendo sido practicada la planilla conforme las sentencias firmes y consentidas en la causa, corresponde rechazar el recurso presentado por la demandante y confirmar la sentencia aprobada.

Por lo que, se

RESUELVE:

- I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora el 17/9/24 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 29/8/24.
- **II.- IMPONER** las costas por el orden causado (art. 68 segundo párrafo del CPCCN y art. 36 de la ley 27.423) (Fallos:346:634).
- III) REGISTRESE, notifiquese, publiquese en el CIJ en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 del año 2013 y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen, a sus efectos.

No firma la presente el Dr. Ernesto Solá por encontrarse en uso de su licencia.

Fecha de firma: 26/12/2024





Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

SJA-i

Fecha de firma: 26/12/2024

